

AUTO No **0163**
Valledupar
07 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA ASOCIACION UNIDA DE VOLQUETEROS DE SAN ALBERTO
"VOLKETSA", POR PRESUNTA INFRACCION A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El día 12 de marzo de 2021 la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental, remitió a la Oficina Jurídica, las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la Normatividad Ambiental vigente, por parte de **VOLKETSA**, con identificación tributaria No. **900201253-4**.
- 1.2. A través de la **Resolución N° 1575 del 30 de noviembre de 2010**, Corpocesar otorgó a la Asociación Unida de Volqueteros de San Alberto "VOLKETSA" con identificación tributaria No. 900201253-4, Licencia Ambiental Global, para la explotación de materia de construcción o material de arrastre (Quebrada El Pescado), en jurisdicción del Municipio de San Alberto - Cesar en desarrollo del contrato de concesión minera No. JG7-11481 del 01 de septiembre de 2009.
- 1.3. Mediante **Auto No. 069 del 04 de mayo de 2020**, se ordenó actividad de seguimiento ambiental para revisar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas en la Resolución N° 1575 del 30 de noviembre de 2010, por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental.
- 1.4. Como producto de lo ordenado se generó informe de revisión documental de fecha 11 de mayo de 2020, en el cual se identifican diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales.
- 1.5. Mediante Auto No. 341 del 31 de agosto de 2020, notificado vía correo electrónico, se requiere la Asociación Unida de Volqueteros de San Alberto "VOLKETSA" con identificación tributaria No. 900201253-4, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución N° 1575 del 30 de noviembre de 2010**, por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental.
- 1.6. Se informa que a la fecha no se ha recibido reporte de cumplimiento de las obligaciones por parte del usuario.

2. COMPETENCIA

Que son funciones de las corporaciones autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
 CORPOCESAR

0163 DE 07 MAR 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO 0163 DE 07 MAR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA DE VOLKETSIA, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900201253-4, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el Artículo 80 "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "*El ambiente es patrimonio común*. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"

Que el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece que Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento en los casos que requiera derivación

Que igualmente el Artículo 155 del mismo Decreto, preceptúa que Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión del Inderena, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental*. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que el Artículo 2 de la ley ibidem, habilita a las Autoridades Ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de las autoridades.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la precitada Ley, Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que según Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del

0163 DE 17 MAR 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO 0163 DE 17 MAR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA DE VOLKETSA, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900201253-4, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Para decidir lo que en derecho corresponda,

3. SE CONSIDERA

Que, en el presente proceso, se dará inicio al proceso sancionatorio ambiental teniendo en cuenta las presuntas infracciones cometidas derivadas de una visita de control y seguimiento ambiental procedente de Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental a través de la cual se enuncian las obligaciones objeto de incumplimiento de la **Resolución No. 1575 del 30 de noviembre de 2010**; emanada de la dirección general de **CORPOCESAR**, por parte de **VOLKETSA**, con identificación tributaria No. 900201253-4

Según el Informe de diligencia de control y seguimiento ambiental de fecha del 14 de mayo de 2014 a la LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL, para la explotación de material de construcción o material de arrastre (quebrada el pescado), ubicado en jurisdicción del Municipio de San Alberto - Cesar, a nombre de **VOLKETSA**, con identificación tributaria No. 900201253-4, no ha cumplido con las obligaciones documentales que se describen a continuación:

Obligación 20: Cancelar el Servicio de Seguimiento Ambiental que liquide la Coordinación de Seguimiento Ambiental. Anualmente se liquidará dicho servicio.

Rta/ En revisión documental realizada al expediente SGA-011-2010, no se evidencian soporte de los pagos de los periodos 2016-2017 y 2018 --2019, liquidado mediante Autos No 050 del 23 de agosto del 2017 y Auto No 026 del 26 de febrero del 2019 respetivamente.

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -**CORPOCESAR**-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de **VOLKETSA**, con identificación tributaria No. 900201253-4, a quien se le otorgó licencia ambiental global, para la explotación de material de construcción o material de arrastre (quebrada el pescado), ubicado en jurisdicción del Municipio de San Alberto - Cesar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

JOS J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina
CORPOCESAR

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

-CORPOCESAR-
0163 DE 0 MAR 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO 0163 DE 0 MAR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA DE VOLKETSА, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900201253-4, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a **VOLKETSА**, en calidad de beneficiario de licencia ambiental global, para la explotación de material de construcción o material de arrastre (quebrada el pescado), ubicado en jurisdicción del Municipio de San Alberto – Cesar, en el correo electrónico volketsa2008@hotmail.com, coordinadorhseqvolketsa@gmail.com o en la dirección física Cra 5 No 2 – Barrio Villa Fanny de San Alberto - Cesar, para lo cual por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

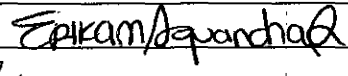
ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Erika María Aguancha Angarita – Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	



Eivys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESA